



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101583 00 formulada por **DIGITAL WARE S.A.S.** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310301620210000500**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110012203000 2021 01583 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **GUILLERMO ANTONIO VILLALBA**, quien manifestó actuar como apoderado judicial de la sociedad **DIGITAL WARE S.A.S.** contra el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Vincúlese al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. y BANCOLOMBIA S.A.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310301620210000500**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES y APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Requírase al profesional del derecho que suscribe la queja constitucional para que dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue mandato especial que lo faculte para actuar en esta causa constitucional en nombre de la empresa, toda vez que el allegado se otorgó para el proceso ejecutivo en cuestión.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES  
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Honorables

Magistrados,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL (REPARTO)**

E.        S.        D.

**Referencia:** Acción de tutela: Derecho de acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas

**Accionante:** DIGITAL WARE S.A.S.

**Accionado:** JUZGADO DIECISIÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
Dra. María Clara Rovira Díaz

**GUILLERMO ANTONIO VILLALBA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 73.129.590, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de DIGITAL WARE S.A.S. según el poder que me permito aportar con el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1991, presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO DIECISIÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en cabeza de la doctora María Clara Rovira Díaz, toda vez que, la demora del Despacho en resolver las solicitudes radicadas desde el 30 de abril de 2021, vulnera de manera grave los derechos fundamentales de la sociedad Digital Ware a la igualdad y a un debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la administración de justicia (C.P. art. 13, 29 y 229).

Como se explicará en detalle a lo largo de este escrito, la presente acción de tutela se fundamenta en que el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá se ha demorado en resolver sendas solicitudes radicadas en relación con las medidas cautelares decretadas dentro del expediente identificado con el número 11001310301620210000500, las que están causando perjuicios a mi representada al haber sido practicadas tanto sobre las cuentas bancarias de Digital Ware S.A.S. como en las cuentas por pagar que a nombre de esta, vienen cancelado los clientes mediante transferencia o consignación al Banco Agrario, a la orden del Juzgado, circunstancia que ha generado un embargo por encima del techo fijado por el Despacho, con el consecuente estrangulamiento de la caja de mi representada.

Para demostrar las circunstancias de hecho y de derecho que justifican la promoción de la presente acción de tutela, a continuación, se relacionarán: (i) *fundamentos fácticos*, (ii) *fundamentos jurídicos que respaldan la presente solicitud de protección constitucional*; (iii) *peticiones*; (iv) *juramento*; (v) *competencia y reglas de reparto*; (vi) *pruebas*; (vii) *anexos*; y (viii) *notificaciones*.

## **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. El 15 de enero de 2021 por reparto le correspondió conocer al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá (en adelante el Juzgado) del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad HEON HEALTH ON LINE S.A en contra de mi representada, asignándole el No. 2021-0005.
2. El 28 de enero, el Juzgado inadmite la demanda impetrada y confiere un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo, providencia notificada mediante Estado No. 009 del 29 de los mismos mes y año.
3. El 26 de abril del mismo calendario; luego de su admisión y corrección, el Juzgado profiere autos librando mandamiento ejecutivo y decretando medidas cautelares.
4. El 30 de abril, a través de apoderado judicial, Digital Ware allega al Juzgado poder especial, solicitud de notificación personal y traslado de la demanda con fundamento en el art. 301 el CGP; y solicitud de fijación de caución para evitar la práctica de medidas cautelares con fundamento en lo autorizado por el artículo 602 del CGP.
5. Por tratarse de una solicitud relacionada con la práctica de medidas cautelares, que requiere trámite urgente para evitar los perjuicios puestos de presente en el memorial, el Secretario debió dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 118 ibídem.
6. Sin embargo, los memoriales de Digital Ware solo aparecen radicados (visibles en la página web del Consejo Superior de la Judicatura) hasta el 20 de mayo, mismo día de emisión de los oficios de embargo con destino a bancos y clientes de Digital Ware, los que sí fueron visibles en esta página el mismo día.
7. Los oficios fueron retirados por el demandante el día 24 del mismo mes, y en los mismos se ordena:

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, se decretó el embargo de los créditos y dineros que esa entidad le llégue adeudar a la sociedad demandada. Se limita la medida a la suma de \$6.500.000.000,00.

8. Desde el 25 de mayo, el expediente figura al Despacho para resolver las solicitudes presentadas por la parte demandada, enunciadas en el numeral 4, según anotación visible en la página del Consejo Superior de la Judicatura.
9. Para el 28 de mayo, ya con la cuenta de Digital Ware en Bancolombia embargada con fundamento en oficio 291 del 20 de mayo de 2021, Digital Ware nuevamente requiere al Despacho para que fije caución que permita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (radicado el 1º de junio), como quiera que se desea evitar un estrangulamiento de la caja de mi representada, tanto en la fuente (clientes) como en las cuentas bancarias usadas para pago de nómina, impuestos, seguridad social y proveedores en general.
10. Ante el silencio del Juzgado y en vista que algunos clientes no pagaron en las cuentas de Digital Ware las facturas expedidas por esta, el 9 de junio se envía segunda solicitud al Juzgado relacionada con el punto anterior, aportando una certificación expedida por Bancolombia de fecha 4 de junio, bajo el asunto **INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL**, en la cual la Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales del banco, le informa a Digital Ware que Bancolombia procedió con la atención de una medida de embargo decretada por el Juzgado, y a esa fecha, 4 de junio, ya se había cumplido con el límite dispuesto por el Juzgado, es decir, la suma **de seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000)**.
11. Bancolombia por su parte, en respuesta al oficio 291, el 29 de junio remite directamente respuesta al Juzgado en los siguientes términos *“le informamos y aclaramos que dimos cumplimiento a la medida cautelar constituyendo depósito judicial de los recursos relacionados en el cuadro anexo,”* por **seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000)**, vale decir, confirmando que el valor fijado por el Juzgado estaba cubierto.
12. Como lo anotamos en anterior oportunidad y según figura en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la caja está siendo objeto de embargo directo en los clientes de Digital Ware (ETB, Ministerio de Educación, Ecopetrol, Marval, Cafam, Almaviva, Yambal, entre otros), afectando sus intereses por punta y punta, con lo cual las sumas embargadas superan los \$6.500.000.000 de pesos fijados por el Juzgado:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jul 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA YAMBAL			15 Jul 2021
06 Jul 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA BANCO OCCIDENTE			06 Jul 2021
01 Jul 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA BANCOLOMBIA			01 Jul 2021
01 Jul 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	MARVAL SOLICITA INFORMACION			01 Jul 2021
23 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	COMPENSAR RESPONDE OFC 292			23 Jun 2021
10 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	SE RECIBE RESPUESTA Y ANEXOS COLMEDICA			10 Jun 2021
10 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA BANCO ITAU			10 Jun 2021
08 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA CAFAM			08 Jun 2021
03 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA ECOFETROL			03 Jun 2021
03 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	REPUESTA ALMAVIVA S.A.			03 Jun 2021
02 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA MINEDUCACION OFICIO 292 A ICFES			02 Jun 2021
02 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA ETB OFICIO 292			02 Jun 2021
01 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	REITERAN SOLICITUD FIJAR CAUCION			01 Jun 2021
01 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL			01 Jun 2021
01 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA BBVA			01 Jun 2021

13. El 9 de julio Digital Ware volvió a insistir en la solicitud de caución ante el Juzgado, y liberación de oficios a los clientes de Digital Ware revocando la orden de embargo, y a la fecha no se ha recibido acuse de recibido, así como tampoco figura en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, según el siguiente cuadro presentado al Juzgado para evidenciar la demora para resolver las solicitudes de la demandada:

Fecha	Actuación	Anotación en la página (Rama Judicial)
30/04/2021	1. Radicación poder especial y certificado de existencia y representación legal	14/05/2021
	2. Radicación solicitud de notificación personal y traslado de la demanda (art. 301 del CGP)	20/05/2021
	3. Solicitud motivada de fijación de caución para evitar práctica de medidas cautelares (art. 602 del CGP)	20/05/2021
20/05/2021	4. Oficios de embargo para revisión (290, 291, 202, ...)	20/05/2021
24/05/2021	5. Retiro de oficios de embargo por la parte demandante	24/05/2021
28/05/2021	6. Requerimiento para que se fije caución, ya no para evitar la práctica de medidas cautelares sino para su levantamiento (art. 597 #3, 599 y 602 ibídem)	1/06/2021
9/06/2021	7. Segundo requerimiento para que se fije caución, se aporta certificación de Bancolombia en la que consta que existen recursos transferidos al Banco Agrario y a disposición de este Juzgado, por valor de \$6.499.999.999 pesos.	10/06/2021
1/07/2021	8. Bancolombia da respuesta oficial al Despacho	1/07/2021

14. El 23 de julio, Digital Ware se vio en la necesidad de generar un comunicado masivo a sus clientes, con el objetivo de prevenir que el valor de las sumas embargadas siga creciendo por encima del monto fijado por el Despacho (el desembargo de las sumas

en exceso, tomará también su tiempo). Sin embargo, muchos clientes han advertido que mientras no reciban un oficio del Juzgado en un sentido distinto al que ordena el embargo de las cuentas por pagar a Digital Ware, procederán a cancelar sus facturas mediante transferencia o consignación en el Banco Agrario, a órdenes del Juzgado.

15. El 26 de julio Digital Ware volvió a generar un nuevo correo electrónico al Juzgado insistiendo en que los embargos ya exceden el límite fijado por el Despacho, valor que seguirá incrementándose en perjuicio de los pagos que a su turno la demandada tiene que hacer a sus trabajadores, DIAN, SHD, proveedores y terceros en general, considerando que varios clientes han informado que en el transcurso de esta semana las facturas a su cargo y en favor de Digital Ware, serán consignadas a órdenes del Juzgado en atención a lo dispuesto en los oficios de embargo.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE RESPALDAN LA PRESENTE SOLICITUD DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Digital Ware es la empresa desarrolladora de varios productos de software, licenciados por entidades públicas del orden nacional, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Cajas de Compensación, Seguridad y Vigilancia, entre otros sectores sometidos a altos niveles de estrés empresarial con ocasión de la pandemia (COVID-19).

El embargo de cuentas bancarias de Digital Ware, aunado al embargo de los pagos que los clientes deben realizar a esta sociedad, ha afectado gravemente los flujos de caja de la sociedad ver tabla 1 y 2 adjuntas; de que continuar dicha situación Digital Ware se verá gravemente afectada, y puede verse seriamente comprometida su viabilidad financiera.

En Colombia nos hemos acostumbrado a que la congestión de la justicia sea alegada como una justa causa para excusar demoras en los procesos judiciales; conllevando muchas veces a afectaciones a quien acuden en busca de que se garanticen sus derechos, fundamentados en las garantías constitucionales y legales vigentes, especialmente cuando la demora judicial se traduce en perjuicios materiales para el ciudadano.

Tal realidad, nos ha conducido a acuñar como propia, el adagio *justicia demorada es justicia denegada*, a pesar que la Corte Constitucional ha reconocido como derecho fundamental inherente a un debido proceso, el acceso a una pronta y cumplida justicia:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de*



*la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.” (Resaltado del texto de la sentencia T-030 de 2005, MP Dr. Jaime Córdoba Triviño, citando apartes de la sentencia C-037 de 1996 MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.)*

*“Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los deberes (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de*

justicia[1], pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia[2] y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibídem[3].

*Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial[4], “no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.”[5] (Sentencia T-186 de 2017, MP Dra. María Victoria Calle Correa)*

**Soportado en los hechos relacionados, a mi representada se le ha negado una respuesta oportuna a cada una de las solicitudes formuladas al Despacho con fundamentos legales**

---

<sup>1</sup> Concordante con el inciso 1° del artículo 365 de la CP: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

<sup>2</sup> Atendiendo a este mandado, en la sentencia T-030 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño - unánime), citando la sentencia T-431 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo - unánime), se precisó que en la Carta de 1991 se ha constitucionalizado el derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente.

<sup>3</sup> El artículo 256, modificado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-285 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SP María Victoria Calle Correa y Alberto Rojas Ríos; SV Alejandro Linares Cantillo; y, AV Jorge Pretelt Chaljub).

<sup>4</sup> La Corte Constitucional desde sus pronunciamientos iniciales ha manifestado que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, al respecto ver la sentencia T-190 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En la sentencia C-037 de 1996, que estudió la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de administración de justicia, se afirmó: “Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.”.

<sup>5</sup> Sentencia T-030 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño - unánime).

que no desconocen los objetivos o propósitos de las medidas cautelares; solicitudes que no han sido resueltas, causando perjuicios a mi representada como el embargo de sumas por un valor superior al decretado por el Juzgado; que sin una medida de protección inmediata puede conducir a mi representada una crisis económica, en total contravía del debido proceso y del mandato previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 95 de la C.P. En palabras de la Corte Constitucional:

*“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso...”*

Según Auto que concede la medida cautelar al demandante y oficios enviado a los bancos y clientes de Digital Ware, el límite de la medida es de seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000), cifra que claramente garantiza el derecho controvertido, y que fue alcanzada desde el 4 de junio pasado.

Así las cosas, a pesar de existir una certificación de Bancolombia con la relación de las cifras objeto del depósito judicial, y un allanamiento expreso, oportuno y leal de la deudora para constituir una caución conforme lo autoriza el Código General del Proceso memoriales lamentablemente no se han atendido estos memoriales comprometiendo seriamente la liquidez de Digital Ware, a quien se le han retenido recursos desde su misma fuente, los clientes, y en Bancolombia, donde ha recibido anticipos entregados por entidades públicas y EPS que se encuentran enfrentado una crisis sin precedentes como consecuencia de la pandemia por el coronavirus SARS-CoV-2 (Covid-19), según lo evidencia los flujos de caja operativos para los meses de junio y julio de 2021:

	Junio	Julio
<b>Caja Inicial</b>	<b>4.436.180.660</b>	<b>29.625.430</b>
(+) Recaudo de cartera	6.060.858.686	5.028.332.284
(+) Recaudo New Names		1.092.910.018
(+) Clientes Notificados	-1.961.754.480	-675.886.641
(+) Afectacion servidores*	-73.736.761	73.736.761
(-) Pago de nómina	6.497.584.760	2.709.690.279
(-) Pago de aportes	749.687.300	749.687.300
(-) Pago de impuestos	350.000.000	1.900.000.000
(-) Arriendos	107.109.540	107.109.540
(-) Otros pagos operativos	168.918.201	818.918.201
(-) Aplazamiento de proveedores		325.000.000
<b>Total Gastos</b>	<b>7.873.299.801</b>	<b>6.610.405.320</b>
<b>(=) Flujo de Caja Operativo</b>	<b>-3.847.932.356</b>	<b>-1.091.312.898</b>

### III. Perjuicio inminente e irremediable ante la demora del Despacho

No sobra anotar que luego de más de dos meses sin resolver estas solicitudes, si se persiste en este estrangulamiento en la caja y la consecuente iliquidez, el resultado podría resultar contraproducente para el mismo deudor, como lo ha demostrado la experiencia en casos similares.

Lo anterior, configurándose en un perjuicio irremediable, situación que guarda relación con la postura de la Corte Constitucional en Sentencia T-127 de 2014, cuando señala:

*“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Si el Despacho no se pronuncia prontamente, la caja de la empresa se verá gravemente afecta, y con ello afectando el pago de salarios, prestaciones sociales y a proveedores estratégicos que por la característica del servicio de mi representada se verán afectados los clientes a su vez, conforme lo evidencia el cuadro que se aporta (tablas 1 y 2).

Sumado a lo anterior, a la fecha mi representada no ha sido notificada por la parte demandada y menos el reconocimiento por conducta concluyente como se le solicito al Juzgado, situación que no ha permitido ejercer la debida defensa de mi representada.

### IV. PETICIONES

Expuesto lo anterior, y con el propósito de garantizar el debido proceso de mi representada, al igual que su viabilidad financiera, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal se conceda una medida transitoria así:

**PRIMERO.** – Que se ordene al Despacho del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en cabeza de la doctora María Clara Rovira Díaz, que como medida transitoria ordene el desembargo de las sumas en exceso de los seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000) transferidos por Bancolombia S.A., y que se oficie al Banco Agrario la restitución a Digital Ware S.A.S. de las sumas embargadas en exceso del valor anterior.

**SEGUNDO.** - Que se ordene al Despacho del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en cabeza de la doctora María Clara Rovira Díaz, que como medida transitoria ordene la expedición de oficios con destino a los bancos y los clientes de DIGITAL WARE, informando que el límite de la cuantía de embargos ya se cumplió, y que por lo mismo no es necesario poner a disposición del Juzgado nuevos valores.

**TERCERO.** - Que se ordene al Despacho del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en cabeza de la doctora María Clara Rovira Díaz, que en un plazo razonable se pronuncie de fondo en relación con las solicitudes realizadas frente a (i) reconocimiento de personería jurídica del apoderado; (ii) prestación de una caución que permita el levantamiento de los embargos ya existentes.

## **V. JURAMENTO**

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha formulado acción de tutela por los mismos hechos, entre las mismas partes y con iguales pretensiones.

## **VI. COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO**

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en particular el artículo 2.2.3.1.2.1 que consagra: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991: 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Expuesto lo anterior, el superior funcional del Juzgado accionado es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por virtud del artículo 31 del C. G. del P.

## **VII. PRUEBAS**

1. Radicados relacionados en los hechos.
2. Certificación emitida por Bancolombia del 04 de junio de 2021.
3. Certificación emitida por Bancolombia del 29 de junio de 2021.
4. Pantallazo del movimiento del expediente que reposa en la página web del Despacho habilitado en la Rama Judicial.
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIGITAL WARE S.A.S.
6. Comunicado dirigido a la Caja de compensación CAFAM.

7. Tablas y 1 y 2 afectación de los flujos de caja que afecta la hipótesis del negocio en marcha.
8. Oficio dirigido al Club el Nogal.
9. Oficio 291 dirigido a Bancolombia
10. Soporte del correo enviado por Bancolombia al Juzgado.
11. Mandamiento de pago, según estado 050 del 27 de abril de 2021

## VIII. ANEXOS

Poder que me faculta para actuar en pro de los intereses de DIGITAL WARE S.A.S., dentro del proceso objeto de la acción.

## IX. NOTIFICACIONES

Juzgado dieciséis Civil del Circuito. accionada recibirá notificaciones en ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito y mi mandante recibirán notificaciones en la dirección de correo electrónico guillermo.villalba@gavabogados.com o en la calle 98 No 22-64 oficina 309 de Bogotá, Colombia.

Del honorable Tribunal Superior de Bogotá,



**Guillermo Antonio Villalba Yabrudy**

C.C. No. 73.129.590 de Cartagena

T.P. No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura



Neyla Guevara &lt;neyla.guevara@gavabogados.com&gt;

---

**Proceso Ejecutivo de Heon Health On Line S.A vs Digital Ware S.A.S Exp  
11001310301620210000500**

1 mensaje

**Guillermo Antonio Villalba Yabrudy** <guillermo.villalba@gavabogados.com>

9 de junio de 2021, 19:33

Para: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: DIGITAL WARE Contratos &lt;contratacion@digitalware.com.co&gt;

Cco: neyla.guevara@gavabogados.com

Apreciados señores, acompaño memorial y certificación de Bancolombia con destino al expediente de la referencia.

Agradezco confirmar recibido. Muchas gracias,

--

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy

GAV Abogados S.A.S.

[Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309](#)

Teléfonos: (571) 6030700 - 6000880 - 6456416

Celular 311 848 66 81

Bogotá D.C., Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

---

**2 adjuntos****210609 Exp 11001310301620210000500 Memorial allegando certificación Bancolombia.pdf**

421K

**Informacion Constitucion de Titulos - embargo Juzgado 16 del Circuito.pdf**

48K



Neyla Guevara &lt;neyla.guevara@gavabogados.com&gt;

**Re: Proceso Ejecutivo de Heon Health On Line S.A vs Digital Ware S.A.S Exp 11001310301620210000500**

2 mensajes

**Guillermo Antonio Villalba Yabrudy** <guillermo.villalba@gavabogados.com> 30 de abril de 2021, 14:51  
Para: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, DIGITAL WARE Contratos <contratacion@digitalware.com.co>  
Cc: Maria Catalina Becerra Mendez <catalinabm@digitalware.com.co>, Luisa Fernanda Almadio Bautista <luisaab@digitalware.com.co>, NEYLA GUEVARA RIVAS <neyla.guevara@gavabogados.com>

Apreciados señores, muy buenas tardes. Agradecemos radicar los dos primeros archivos en el cuaderno principal, y los dos siguientes en el cuaderno de medidas cautelares.

Por no haberse trabado aún la litis, no se conoce el texto de la demanda y los canales digitales habilitados por el apoderado de la parte demandante para los efectos del artículo 3o del Decreto ley 806 de 2020, sin perjuicio de lo cual, una vez notificados y surtido el correspondiente traslado, procederemos conforme lo exigido por las normas vigentes.

Cordial saludo,

El vie, 30 abr 2021 a las 14:36, Luisa Fernanda Almadio Bautista (<contratacion@digitalware.com.co>) escribió:  
Bogotá, D.C., 30 de abril de 2021.

Señores,

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Doctora Claudia Mildred Pinto Martínez

E. S. D.

Ciudad

**Demandante:** Heon Health On Line S.A

**Demandado:** Digital Ware S.A.S

**Expediente:** 2021-00005

**Ref.:** Poder amplio y suficiente

**LUISA FERNANDA ALMADIO BAUTISTA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 51.704.713 y domiciliada en esta ciudad; actuando en mi calidad de representante legal de **DIGITAL WARE S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 830.042.244-1 y matrícula mercantil No. 855667 de la Cámara de comercio de Bogotá, allego en el archivo adjunto el Poder Amplio y suficiente que he otorgado al abogado **GUILLERMO ANTONIO VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.129.590 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de Digital Ware, S.A.S, se notifique dentro del proceso de la referencia y adelante la correspondiente defensa judicial en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

De la señora Juez atentamente,

**LUISA FERNANDA ALMADIO BAUTISTA**

**Representante legal**



Cordialmente,



**LUISA FERNANDA ALMADIO BAUTISTA**

Directora Jurídica

**DIGITAL WARE S.A.S**

Calle 72 # 12 - 65, piso 2.

Bogotá D. C. - Colombia

PBX: (571) 3122601 ext.189

FAX: (571) 3122620

[contratos@digitalware.com.co](mailto:contratos@digitalware.com.co)

[www.digitalware.com.co](http://www.digitalware.com.co)





--  
Guillermo Antonio Villalba Yabrudy  
GAV Abogados S.A.S.  
[Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309](mailto:Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309)  
Teléfonos: (571) 6030700 - 6000880 - 6456416  
Celular 311 848 66 81  
Bogotá D.C., Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

---

#### 4 adjuntos

-  **210430 Exp 11001310301620210000500 DW. Solicitud de notificación artículo 301 CGP.pdf**  
455K
-  **210430 DW Certificado de existencia y representación legal.pdf**  
169K
-  **210430 Exp 11001310301620210000500 DW. Solicitud artículo 602 CGP.pdf**  
1137K
-  **190826 DW DEMANDA REFORMADA.pdf**  
11359K

---

**Neyla Guevara** <[neyla.guevara@gavabogados.com](mailto:neyla.guevara@gavabogados.com)>  
Para: Guillermo Antonio Villalba Yabrudy <[guillermo.villalba@gavabogados.com](mailto:guillermo.villalba@gavabogados.com)>

14 de mayo de 2021, 14:27

[El texto citado está oculto]

- 
-  **210514 Digital Ware SAS propuesta proceso ejecutivo.docx**  
817K

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES  
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2021

Señores,

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Atn. Dra. Claudia Mildred Pinto Martínez

[ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Demandante:** Heon Health On Line S.A

**Demandado:** Digital Ware S.A.S

**Expediente:** 2021-00015

**Ref.:** Certificación Bancolombia depósitos judiciales

**GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 73.129.590 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, dando alcance a solicitud de caución, reconocimiento de personería y poder radicados vía correo electrónico el 30 de abril pasado, y con el propósito de evitar que se continúen generando perjuicios a la demanda, allego certificación de fecha 4 de junio, expedida por la Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales de Bancolombia, en la cual consta que a la fecha de su expedición los valores depositados en la cuenta de depósito judicial en virtud del oficio 291 proferido por la secretaría de este Juzgado, ascienden a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECEINTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.499.999.999).

Así las cosas, con fundamento en los artículos 301, 597 numeral 3, 599 inciso 3º, 600 y 602, entre otros del CGP, respetuosamente solicitamos al Despacho que se me reconozca personería para actuar, se surta la correspondiente notificación personal del auto mandamiento de pago y el traslado de la demanda, en el cuaderno principal; y se ordene al demandante abstenerse de seguir practicando medidas cautelares, así como la reducción de las medidas cautelares ya practicadas al valor límite fijado por el Juzgado, reiterando nuestra disposición a constituir una caución que permita el levantamiento de estos embargos y secuestros, ya consumados, en el cuaderno de medidas cautelares.

Cordial saludo,



Guillermo Antonio Villalba

C.C. No. 73.129.590 de Cartagena - T.P. No. 62.722 del CS de la Judicatura

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES  
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2021

Señores,

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Dr. Claudia Mildred Pinto Martínez

E. S. D.

**Ref.:** Reiteración solicitud caución artículos 602 y siguientes del CGP

**Expediente: 2021-00005**

**Demandante:** Heon Health On Line S.A

**Demandado:** Digital Ware S.A.S

Apreciada Dra. Pinto,

**GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 73.129.590 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandada según poder especial radicado el pasado 30 de abril por la representante legal de Digital Ware SAS desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, doy alcance a los memoriales radicados por el suscrito vía correo electrónico en esa fecha, 30 de abril de 2021, en especial al escrito mediante el cual se solicitó al Despacho conceder la posibilidad a mi representada de prestar la caución contemplada en el artículo 602 del CGP, el cual expresa (subrayas nuestras):

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

No obstante haber radicado con la suficiente antelación esta solicitud expresamente autorizada por el Código General del Proceso, aceptada por la jurisprudencia de nuestras altas cortes, en la página de consulta de procesos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de seguimiento y control, figura como si se hubiera radicado el 20 de mayo, misma fecha de elaboración de los oficios de embargo con destino a establecimientos bancarios y a clientes de Digital Ware SAS, entregados el 24 de mayo pasado:

• Radicación solicitud

Guillermo Antonio Villaiba Yabrudy <guillermo.villaiba@gvabogados.com> 30 de abril de 2021, 14:51  
 Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, DiGITAL WARE Contratos <contratacion@digitalware.com.co>  
 Cc: Maria Catalina Becerra Mendez <catalinabm@digitalware.com.co>, Luisa Fernanda Almadio Bautista <luisaab@digitalware.com.co>, NEYLA GUEVARA RIVAS <neyla.guevara@gvabogados.com>

Apreciados señores, muy buenas tardes. Agradecemos radicar los dos primeros archivos en el cuaderno principal, y los dos siguientes en el cuaderno de medidas cautelares.

Por no haberse trabado aún la litis, no se conoce el texto de la demanda y los canales digitales habilitados por el apoderado de la parte demandante para los efectos del artículo 3o del Decreto ley 806 de 2020, sin perjuicio de lo cual, una vez notificados y surtido el correspondiente traslado, procederemos conforme lo exigido por las normas vigentes.

Cordial saludo,  
 [El texto citado está oculto]  
 -  
 Guillermo Antonio Villaiba Yabrudy  
 GAV Abogados S.A.S  
 Calle 98 No. 22 - 64. Of. 308  
 Teléfono: (571) 6030700 - 6000880 - 6456416  
 Celular 311 848 80 81  
 Bogotá D.C., Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=13125467&view=pt&asact=nl&permtho=thead-Pk3A189849532284903530&single=msg-Pk3A189849532284903530&single=msg-w%3A46721198218871236... 2/3

27/5/2021 Correo de GAV Abogados S. A. S. - Proceso Ejecutivo de Heon Health On Line S.A vs Digital Ware S.A.S Exp 11001310301620210000500  
 The intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

- 4 adjuntos
- 210430 Exp 11001310301620210000500 DW. Solicitud de notificación artículo 301 CGP.pdf 455K
  - 210430 DW Certificado de existencia y representación legal.pdf 169K
  - 210430 Exp 11001310301620210000500 DW. Solicitud artículo 602 CGP.pdf 1137K
  - 190826 DW DEMANDA REFORMADA.pdf 11359K

• Estado del proceso

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 May 2021	ENVIO COMUNICACIONES	OFICIO DE INFORMAS A DIAM BARRAMUNTO FINCO			26 May 2021
25 May 2021	AL DESPACHO	ESCRITO REFORMA DEMANDA, PODER OTORGADO PARTE DEMANDADA, SOLICITUD SE RECONOCE PERSONERIA, SE LE NOTIFIQUE Y SE FUE VALOR CAUCION CONFORME AL O PREVISTO ART. 802 C.G.P.			25 May 2021
24 May 2021	ENTREGA DE OFICIOS	RETRA OFICIOS AUTORIZADA APODERADO PARTE DEMANDANTE - OFICIO PARA ENVIAR A LA DIAM POR EL JUZGADO			24 May 2021
23 May 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIO 285.281.280 (32) - PARA REVISION			23 May 2021
21 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALIEGA CERTIFICADO DIGITAL WARE 30942021			21 May 2021
20 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CAUCION ART 802 Y SIGUIENTES 30942021			20 May 2021
20 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALIEGA PODER DEMANDA 30042021			14 May 2021
29 Apr 2021	FUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 28942021 A LAS 15:28:25.	27 Apr 2021	27 Apr 2021	29 Apr 2021
28 Apr 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EMBARGO			28 Apr 2021

Ver consulta adjunta tomada de <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Destaco, **a pesar de haberse remitido el 30 de abril, a las 2:51 pm**, en la página de consulta de procesos la solicitud aparece radicada veinte (20) días calendario, trece (13) días hábiles, después de la fecha real.

En tal antecedente, agradezco del Despacho adoptar las medidas que estime conducentes para corregir esta inconsistencia en las fechas; evitar que en el futuro se vuelva a suceder; y garantizar la igualdad de las partes en el proceso, porque una vez trabada la Litis el registro oportuno de memoriales resulta fundamental en momentos en los que la asistencia física a las instalaciones judiciales está restringida.

Y en punto a nuestra solicitud, además de legal, cumple con los objetivos señalados por la Corte Constitucional, a saber

*“(...) las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.” (Sentencia C-054 de 1997).*

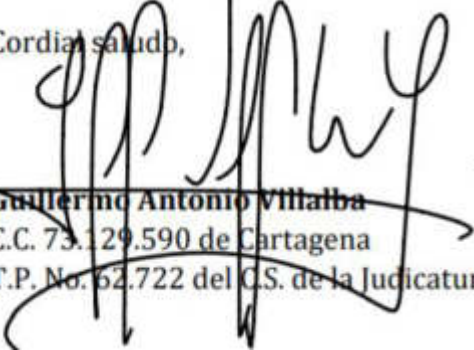
*“Ahora bien, la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. (...) Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso.” (Sentencia C-379 de 2004)*

Por su parte, el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, que si bien está referido a proceso declarativos, es claro al consagrar los objetivos de las medidas cautelares:

- (i) *La protección del derecho objeto del litigio,*
- (ii) *Impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma,*
- (iii) *Prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o*
- (iv) *Asegurar la efectividad de la pretensión.*

Así las cosas, en presencia de medidas cautelares consumadas, insistimos en nuestra solicitud, y con fundamento en los artículos 597 numeral 3, 599 y 602 del CGP, esperamos que el Despacho autorice la constitución de una caución que ahora permita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y ordene de paso a la parte demandante suspender la radicación de oficios de embargo ante los clientes de Digital Ware SAS, evitando así un abuso del derecho y mayores perjuicios, los que serán acreditados en la oportunidad prevista en la ley para el efecto.

Cordial saludo,



**Guillermo Antonio Villalba**  
C.C. 73.129.590 de Cartagena  
T.P. No. 62.722 del C.S. de la Judicatura

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES  
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2021

Señores,

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Dr. Claudia Mildred Pinto Martínez

E. S. D.

**Ref:** Solicitud caución artículos 602 y siguientes del CGP

**Expediente: 2021-00005**

**Demandante:** Heon Health On Line S.A

**Demandado:** Digital Ware S.A.S

Apreciada Dra. Pinto,

**GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 73.129.590 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandada según poder radicado en la fecha por la representante legal de Digital Ware desde el correo de notificaciones judiciales, comedidamente solicito se conceda a mi representada la posibilidad de prestar la caución contemplada en los artículos 602 y siguientes del Código General del Proceso.

La anterior solicitud, considerando que en las cuentas bancarias de Digital Ware se reciben recursos de clientes entidades públicas, Entidades Promotoras de Salud (EPS<sup>1</sup>), e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS<sup>2</sup>), que en momentos críticos como el que nos ocupa la pandemia está sometiendo a estrés, tanto al Sistema General

---

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993, artículo 177 *“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de qué trata el Título III de la presente Ley.”*

<sup>2</sup> Ley 100 de 1993, artículo 156, literal g): *“Las instituciones prestadoras de salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las instituciones prestadoras de servicios de tipo comunitario y solidario; (...)”*

de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como a las funciones de las entidades oficiales propias del sector.

Por lo mismo y con el fin de evitar un embargo de recursos que conlleve un perjuicio a mi representada o sus clientes, respetuosamente solicito que se nos conceda la medida alterna prevista en la ley, garantizando las prestaciones de la parte ejecutante, de una parte; y facilitando el que Digital Ware pueda cumplir debida y oportunamente con la prestación de sus servicios de software a estos clientes, de la otra.

Para la consideración y confirmación del Despacho, acompaño el libelo de la demanda interpuesta por Heon Health on Line S.A. que dio lugar al laudo arbitral que ahora sirve como título ejecutivo, en cuyas páginas 5 y 6 la parte actora lista las entidades oficiales, EPS e IPS que son clientes de mi representada. En complemento, declaro como clientes de mi representada las siguientes entidades oficiales:

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -  
DAPRE  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS  
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DNP  
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
ESE "SOLUCION SALUD" - DEPARTAMENTO DEL META  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.  
HOSPITAL DEPTAL. PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE  
HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO  
HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Sobre la medida contra-cautelar que respetuosamente solicitamos al Despacho conferir, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 22 de noviembre de 2018, CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, Exp. 2001-00028-01 (61990), señaló:



“La Sección Tercera de esta Corporación, en auto del 5 de julio de 2001<sup>3</sup>, al estudiar la caución para evitar o levantar embargos conforme al artículo 519 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup> –norma que en el Código General del Proceso aparece bajo el mismo tenor en el artículo 602–, se pronunció en los siguientes términos:

“De la norma transcrita es claro que el ejecutado podrá constituir caución o bien para impedir la medida cautelar o bien para levantarla. **En el primero de los casos, podrá solicitar el señalamiento de la misma desde que se formule la demanda ejecutiva, aún antes de haberse notificado el mandamiento de pago**, facultad que conserva a lo largo de todo el proceso, a pesar que no se hayan solicitado, ordenado ni practicado dichas medidas. Esta caución destinada a impedir la práctica de embargo y secuestro, podrá estar constituida en dinero en efectivo, garantía bancaria o póliza de compañía de seguros por el monto que el juez señale.

“Fundamentalmente, estas cauciones judiciales tienen por objeto asegurar el adecuado cumplimiento de determinada obligación surgida dentro del proceso o con ocasión del mismo y en ese sentido tienen como propósito garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que acepte el desistimiento.

“En cuanto a este tipo de caución la doctrina nacional ha señalado:

“En primer lugar, la posibilidad de solicitar esta caución, (sic) **está determinada por la circunstancia de que aún no se hayan practicado las medidas cautelares**, es decir es decir que, si estas ya se concretaron, así sea en mínima parte, no es posible la garantía bancaria o en póliza de seguros, empero, así estén decretadas, si estas no han podido concretarse por cualquier

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Exp. 18.936. Posición reiterada en auto de 23 de mayo de 2002, Sección Tercera, Sala Plena, Exp. 22005.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 519. **Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.** Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”

*razón, subsiste la posibilidad de emplear la garantía de que trata el inciso primero del art. 519. (...)*<sup>5</sup>.

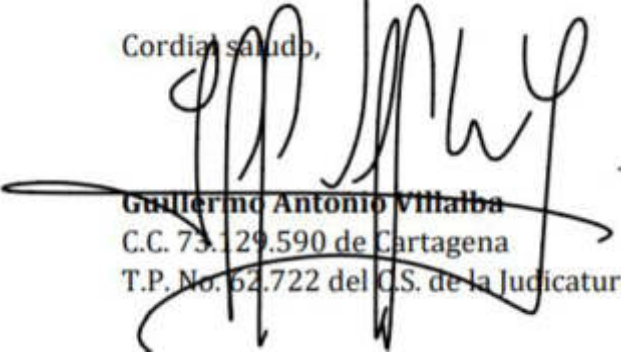
*“La Sala comparte la anterior orientación y hace suyo dicho razonamiento, puesto que permite concluir, (sic) que en tratándose de la segunda hipótesis, es decir, solo si la medida cautelar se hubiere hecho efectiva, el ejecutado podrá pedir la cancelación, previa consignación de la suma de dinero en efectivo que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, en la cuenta de depósitos judiciales de la Corporación.”.*

*Así las cosas, es dable concluir que la parte ejecutada puede constituir caución para impedir la ejecución de las medidas cautelares si no se han practicado, o levantarlas cuando ya han sido practicadas. Respecto de la primera circunstancia, se encuentra que la caución puede ser solicitada incluso cuando la medida cautelar haya sido decretada; no obstante lo cual, si ésta ya se practicó, se debe presentar solicitud de levantamiento de la medida.*

*También es posible deducir que, bien sea el primero o el segundo supuesto, para prestar caución debe existir solicitud expresa de la parte ejecutada, la cual debe ser analizada por el juez con el fin de estimar su monto y el plazo para su constitución, para que, consecuentemente, sea aceptada, siempre y cuando comprenda “el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)” y se presente oportunamente, o rechazada si se estima insuficiente o extemporánea.” (Pies de página del texto original, énfasis por fuera del mismo).*

Por lo mismo, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, comedidamente solicito autorizar se preste una caución en los términos que el Despacho considere, como medida alterna a cualquier embargo.

Cordial saludo,



**Guillermo Antonio Villalba**  
C.C. 73.129.590 de Cartagena  
T.P. No. 62.722 del C.S. de la Judicatura

<sup>5</sup> Cita del texto original: “Hernán Fabio López Blanco, *Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Tomo II. Edi. 1999*”.

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES  
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2021

Señores,

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Dr. Claudia Mildred Pinto Martínez

E. S. D.

**Ref.:** Reconocimiento de personería y traslado de la demanda (art. 301 CGP)

**Expediente:** 2021-00005

**Demandante:** Heon Health On Line S.A

**Demandado:** Digital Ware S.A.S

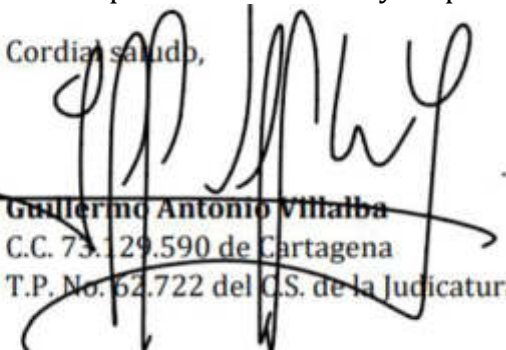
Apreciada Dra. Pinto,

**GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 73.129.590 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandada según poder especial radicado en la fecha desde el correo de notificaciones judiciales de la parte demandada, según consta en certificado de existencia y representación legal adjunto, respetuosamente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar, y como consecuencia de la notificación del auto de mandamiento de pago, se disponga el traslado de la demanda (inciso segundo art. 301 del CGP).

Así mismo, comedidamente solicito se conceda a mi representada la posibilidad de prestar la caución contemplada en los artículos 602 y siguientes del Código General del Proceso, según memorial adjunto para el cuaderno de medidas cautelares.

Del Despacho con atención y respeto.

Cordial saludo,



**Guillermo Antonio Villalba**  
C.C. 73.129.590 de Cartagena  
T.P. No. 62.722 del C.S. de la Judicatura



Neyla Guevara &lt;neyla.guevara@gavabogados.com&gt;

**Exp 11001310301620210000500 Memorial requiriendo se autorice constituir póliza**

2 mensajes

**Guillermo Antonio Villalba Yabrudy** <guillermo.villalba@gavabogados.com>

9 de julio de 2021, 20:10

Para: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: NEYLA GUEVARA RIVAS &lt;neyla.guevara@gavabogados.com&gt;

Apreciados señores, buenas tardes. Dando alcance a memoriales sin resolver, de fechas 30 de abril, 28 de mayo y 9 de junio, remito para su radicación un nuevo memorial.

Cordial saludo,

--

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy

GAV Abogados S.A.S.

Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309

Teléfonos: (571) 6030700 - 6000880 - 6456416

Celular 311 848 66 81

Bogotá D.C., Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

**210709 Ejecutivo 11001310301620210000500. Memorial requerimiento.pdf**

529K

**Guillermo Antonio Villalba Yabrudy** <guillermo.villalba@gavabogados.com>

26 de julio de 2021, 10:22

Para: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: NEYLA GUEVARA RIVAS &lt;neyla.guevara@gavabogados.com&gt;

Apreciados señores, muy buenos días. Escribo con el fin de conocer el estado de este trámite, como quiera que a la fecha, en la página de consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura, todavía no aparece el memorial adjunto.

Sea esta la oportunidad para recordarle al Despacho, muy respetuosamente por supuesto, que están pendiente de resolución sendos memoriales en los cuales se advierte que el estrangulamiento de caja al que se está sometiendo a mi representada, puede comprometer, seriamente, su viabilidad financiera como empresa en marcha.

Por lo mismo, es más que urgente, que el Despacho resuelva las solicitudes en curso, en especial la relativa a la inmediata remisión de oficios con destino a los clientes de Digital Ware SAS, informando que no es necesario seguir poniendo a disposición del Juzgado las sumas o valores que por concepto de créditos o dineros deban de cancelar a Digital Ware.

Agradecemos la pronta atención de los correos electrónicos y memoriales radicados. Saludos

[El texto citado está oculto]

**210709 Ejecutivo 11001310301620210000500. Memorial requerimiento.pdf**

529K



04 de junio de 2021

Señor(a)  
**DIGITAL WARE S.A.S.**  
Ciudad

**ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL**

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio: 291  
Proceso: 20210000500  
Entidad: JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO BOGOTA  
Demandante: HEON HEALTH ON LINE SA NIT 8301170280  
Demandado: DIGITAL WARE S.A.S. NIT: 830042244

<b>BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS</b>	<b>NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL</b>	<b>VALOR DEPOSITADO</b>	<b>FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)</b>
Banco Agrario	110012031016	\$ 87,242,692.38	31/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 128,315,460.00	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 15,418,636.00	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 210,424,312.00	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 2,555,495,750.00	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 3,779.00	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 785,796,023.00	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 834,825,089.00	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 14,088,819.00	28/05/2021

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.  
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales  
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia. **Conmutador:** 4040000 - **Correo:** [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)

<b>BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS</b>	<b>NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL</b>	<b>VALOR DEPOSITADO</b>	<b>FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)</b>
Banco Agrario	110012031016	\$ 3,367.14	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 34,910,535.70	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 35,166,263.38	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 408,642,611.95	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 72,302,624.40	28/05/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 87,681,227.90	2/06/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 127,017,083.19	1/06/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 374,852,651.47	1/06/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 559,952,877.49	1/06/2021
Banco Agrario	110012031016	\$ 167,860,197.00	3/06/2021

Atentamente,

*Diana Marcela Rvillas C*

**Sección Servicios Entidades Legales  
Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales**

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.  
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales  
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia. **Conmutador:** 4040000 - **Correo:** [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)

Medellín, 29 de junio de 2021

**Código interno:** 79594817 (favor citar al responder)

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO  
Respuesta al oficio No. **291**  
CR 9 11 45 P 2 ED EL VIRREY  
BOGOTA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor (a)  
LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR

**Oficio:** 291  
**Asunto:** 11001310301620210000500  
**Demandante:** HEON HEALTH ON LINE SA  
**Demandado:** DIGITAL WARE SAS 830042244  
**Valor del embargo:** \$ 6,500,000,000 (ordenado en el oficio)

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio N 291, emitido por su entidad el pasado 20 de mayo del año en curso bajo resolución 11001310301620210000500 y demandante HEON HEALTH ON LINE SA, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos y aclaramos que dimos cumplimiento a la medida cautelar constituyendo depósito judicial de los recursos relacionados en el cuadro anexo, en ese orden de ideas, a la fecha del presente comunicado, el embargo relacionado se encuentra finalizado por pago total de la obligación:

BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGANCIÓN(DIA-MES-AÑO)	CIUDAD
Banco Agrario	110012031016	\$ 72,302,624	28/05/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 35,166,263	29/05/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 408,642,612	30/05/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 14,088,819	31/05/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 34,910,536	01/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 3,367	02/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 210,424,312	03/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 3,779	04/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 2,555,495,750	05/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 834,825,089	06/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 128,315,460	07/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 785,796,023	08/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 15,418,636	09/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 167,860,197	04/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 87,242,692	31/05/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 87,681,228	02/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 127,017,083	01/06/2021	MEDELLIN



Banco Agrario	110012031016	\$ 374,852,651	01/06/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	110012031016	\$ 559,952,877	01/06/2021	MEDELLIN

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,



OMAR DARIO GIRALDO IDARRAGA  
Auxiliar Departamento I  
Sección Embargos



Fecha de Consulta : Martes, 27 de Julio de 2021 - 11:37:08 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301620210000500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
016 Circuito - Civil	MARIA CLARA ROVIRA DIAZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HEON HEALTH ON LINE SA	- DIGITAL WARE S.A.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jul 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA YAMBAL			15 Jul 2021
06 Jul 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA BANCO OCCIDENTE			06 Jul 2021
01 Jul 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA BANCOLOMBIA			01 Jul 2021
01 Jul 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	MARVAL SOLICITA INFORMACION			01 Jul 2021
23 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	COMPENSAR RESPONDE OFC 292			23 Jun 2021
10 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	SE RECIBE RESPUESTA Y ANEXOS COLMEDICA			10 Jun 2021
10 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA BANCO ITAU			10 Jun 2021
10 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD RECONOCER PERSONERIA REDUCCION MEDIDA CAUTELAR			10 Jun 2021
08 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA CAFAM			08 Jun 2021
03 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA ECOPETROL			03 Jun 2021
03 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	REPUESTA ALMAVIVA S.A.			03 Jun 2021
02 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA MINEDUCACION OFICIO 292 A ICFES			02 Jun 2021
02 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA ETB OFICIO 292			02 Jun 2021
01 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	REITERAN SOLICITUD FIJAR CAUCION			01 Jun 2021
01 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL			01 Jun 2021

01 Jun 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA BBVA			01 Jun 2021
26 May 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	OFC 290 INFROMA A DIAN MANDAMIENTO PAGO			26 May 2021
25 May 2021	AL DESPACHO	ESCRITO REFORMA DEMANDA, PODER OTORGADO PARTE DEMANDADA, SOLICITUD SE RECONOZCA PERSONERÍA, SE LE NOTIFIQUE Y SE FIJE VALOR CAUCIÓN CONFORME AL O PREVISTO ART. 602 C.G.P.			25 May 2021
24 May 2021	ENTREGA DE OFICIOS	RETIRA OFICIOS AUTORIZADA APODERADO PARTE DEMANDANTE - OFICIO PARA ENVÍO A LA DIAN POR EL JUZGADO			24 May 2021
20 May 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIOS 290,291,292 (53) - PARA REVISIÓN			20 May 2021
20 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA CERTIFICADO DIGITAL WARE 30/04/2021			20 May 2021
20 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CAUCION ART.602 Y SIGUIENTES 30/04/2021			20 May 2021
20 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA PODER DEMANDA 30/04/2021			14 May 2021
26 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2021 A LAS 19:28:25.	27 Apr 2021	27 Apr 2021	26 Apr 2021
26 Apr 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EMBARGO			26 Apr 2021
26 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2021 A LAS 19:26:17.	27 Apr 2021	27 Apr 2021	26 Apr 2021
26 Apr 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				26 Apr 2021
09 Feb 2021	AL DESPACHO	ESCRITO CON ANEXOS SUBSANA DEMANDA EN TIEMPO			09 Feb 2021
28 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2021 A LAS 19:30:04.	29 Jan 2021	29 Jan 2021	28 Jan 2021
28 Jan 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				28 Jan 2021
19 Jan 2021	AL DESPACHO	RESOLVER ADMISIÓN DEMANDA			19 Jan 2021
15 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/01/2021 A LAS 16:28:42	15 Jan 2021	15 Jan 2021	15 Jan 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: DIGITAL WARE S.A.S.  
Nit: 830.042.244-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00855667  
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 1998  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl1 72 No. 12-65 Pso 2  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [ventas@digitalware.com.co](mailto:ventas@digitalware.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3122601  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 72 No. 12-65 Pso 2  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [contratacion@digitalware.com.co](mailto:contratacion@digitalware.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 3122601  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00**

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000473 del 27 de febrero de 1998 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 1998, con el No. 00625986 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DIGITAL WARE LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0002380 del 9 de junio de 2008 de Notaría 28 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2008, con el No. 01224555 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de DIGITAL WARE LTDA a DIGITAL WARE SA.

Por Escritura Pública No. 2379 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 09 de junio de 2008, inscrita el 27 de junio de 2008 bajo el número 1224555 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: DIGITAL WARE SA.

Por Escritura Pública No. 2184 de la Notaría 34 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita 18 de diciembre de 2018 bajo el número 02406132 del libro IX, aclarada por Escritura Pública No. 89 de la Notaría 34 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2019, inscrita el 25 de enero de 2019 bajo el número 02417293 del libro IX la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad KAJUAN SAS, que se constituye.

Por Acta No. 70 del 17 de junio de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2019, con el No. 02508389 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de DIGITAL WARE SA a DIGITAL WARE S.A.S..

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Acta No. 70 de la Asamblea de Accionistas, del 17 de junio de 2019, inscrita el 23 de Septiembre de 2019, bajo el número 02508389 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: DIGITAL WARE S.A.S.

Por Acta No. 68 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de mayo de 2019, inscrita el 15 de Enero de 2020, bajo el No. 02542053 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad INVERSIONES TECNOLOGICAS I S.A.S. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tiene por objeto principal, el desarrollo de software, consultoría, interventoría, outsourcing, la asesoría en sistemas para empresas, la venta de computadores y suministros para computador, mantenimiento de equipos de computación, así como todos aquellos elementos y accesorios que sean necesarios para la explotación de tal objeto social y sus derivados. Servicios de Business Process Outsourcing (BPO,), auditorías en diversas áreas, consultoría en tecnología de la información (TI), consultoría, gerencia e interventoría de proyectos informáticos: Diseño, instalación, operación, interventoría, y mantenimiento de redes eléctricas y telecomunicaciones y elementos asociados a ésta, así como la construcción de obras civiles. En desarrollo del objeto social, la Sociedad podrá importar, exportar, variar la forma de sus bienes, comprometerlos y transigir acerca de cualquier derecho que posea, gravar sus bienes con prenda o hipoteca, ceder o aceptar cesiones de obligaciones civiles, ya sean personales o garantizando cualquier clase de prenda o hipoteca, celebrar el contrato de cambio bajo cualquiera de sus formas, tomar o dar dinero en préstamo, con o sin intereses; participar en otras sociedades nacionales y/o extranjeras, y en general, ejecutar o celebrar los demás contratos o actos que de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
manera directa o indirecta se relacionen con los negocios que constituyen el objeto social y con las demás operaciones que se dejan indicadas. La Sociedad está facultada para negociar internacionalmente y establecer sucursales en el extranjero y/o celebrar contratos de franquicia. La Sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros previa autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En general, la Sociedad podrá realizar cualquier acto y operación lícita, conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social anteriormente descrito.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$1.220.000.000,00  
No. de acciones : 1.220.000.000,00  
Valor nominal : \$1,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$207.898.000,00  
No. de acciones : 207.898.000,00  
Valor nominal : \$1,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$207.898.000,00  
No. de acciones : 207.898.000,00  
Valor nominal : \$1,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La Sociedad tendrá dos Representantes Legales, y quienes tendrán a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Los Representantes Legales serán designados por la Junta Directiva. Cada Representante Legal tendrá un suplente personal que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
las cuales no podrán extenderse por un plazo superior a treinta (30) días consecutivos, so pena de ser removidos de su cargo, salvo en el caso de contar con autorización concedida por la Junta Directiva de la Sociedad.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Los Representantes Legales de la Sociedad ejercerán las funciones propias de su cargo y, en consecuencia, podrán celebrar y/o ejecutar todos los actos y contratos que tiendan a llenar los fines y el objeto de la Sociedad o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad, y tendrán en especial las siguientes atribuciones: A) Cumplir con las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. B) Representar legalmente a la Sociedad ante las autoridades de cualquier orden y naturaleza y ante accionistas y otras personas jurídicas o naturales fuera o dentro del territorio nacional, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo y con los poderes especiales que exige y para comparecer inclusive en juicio en los casos en los que se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requiere autorización especial conforme a la ley o los presentes estatutos. C) Manejar los asuntos y operaciones internas de la Sociedad y en particular las operaciones técnicas, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo ello dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. D) Ejecutar y celebrar cualquier clase de acto o contrato en desarrollo del objeto social. E) Nombrar y remover libremente a las personas que no sean nombradas por parte de la Asamblea General y de la Junta Directiva. F) Constituir apoderados especialmente para atender los asuntos que deban adelantarse ante autoridades de cualquier orden. G) Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva y aprobar estudios comerciales de factibilidad. H) Decidir sobre los asuntos comerciales que no requieran de la aprobación de la Junta Directiva. I) Coordinar y controlar la gestión comercial y mantener las relaciones públicas de la Sociedad. J) Velar porque se lleven correctamente la contabilidad y libros de la Sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a consideración de la Junta Directiva. K) Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, las cuentas, el inventario, el balance



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00**

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

general y el estado de resultados junio con el informe de gestión del ejercicio inmediatamente anterior. L) Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la Sociedad. M) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la Sociedad. N) Emitir certificaciones sobre el cumplimiento del Acuerdo de Accionistas de la Sociedad suscrito el 5 de febrero de 2019 o la no necesidad de su cumplimiento, respecto a una decisión determinada de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva cuando se apruebe el acta en que conste la votación correspondiente, o cuando así lo solicite cualquiera de los accionistas o un tercero autorizado por ellos por escrito. O) Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asigne o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. Parágrafo Primero: Los siguientes actos podrán ser realizados por cualquiera de los Representantes Legales de la Sociedad de manera individual: A) Actos de administración, cuyo monto sea menor o igual, a la fecha del acto, a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, incluyendo, pero sin limitarse a suscribir todo tipo de contratos con proveedores o terceros diferentes a clientes, tales como contratos de arrendamiento, fianza y construcción, o para la prestación de servicios; o actos de administración requeridos en el ejercicio de sus funciones, comparecer ante los departamentos y agencias del gobierno nacional y local, y realizar todas las transacciones comerciales requeridas; B) Firmar contratos con clientes cuyo monto sea menor o igual, en la fecha de firma, a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia. C) Ordenar la preparación de, y firmar, en nombre de la Sociedad, informes tributarios, solicitudes de devolución, solicitudes de prórroga, recibos, ofertas, consentimientos, renunciaciones, contratos y otros documentos, incluyendo, pero sin limitarse a, Impuesto al Valor Agregado (IVA), retención en la fuente sobre pagos laborales, impuestos locales, impuesto a la renta y aquellos otros impuestos y declaraciones de renta bajo las leyes locales o nacionales de la República de Colombia y en general la representación de la Sociedad ante autoridades fiscales; D) Las transacciones que involucren la venta y compra de activos fijos cuyo monto sea menor o igual, a la fecha del acto, a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia; E) Transacciones bancarias distintas al pago de nómina y aportes a seguridad social y parafiscales que no superen la cantidad monto equivalente, a la fecha del acto, a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia; J) Otorgar poderes con el fin

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00**

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de representar a la Sociedad ante todas las autoridades gubernamentales y judiciales de la República de Colombia, según sea necesario, lo cual se considerará como un acto de administración; G) Representar a la Sociedad ante las autoridades nacionales, siempre y cuando dicha representación se circunscriba a casos en los cuales no se involucre la asunción de obligaciones por parte de la Sociedad, H) Representar a la Sociedad ante terceros, en procesos judiciales o extrajudiciales en los que se vea involucrada la Sociedad ya sea de forma activa o pasiva, y I) Representar a la Sociedad en todas las formas aplicables, de modo que ésta no se vea privada de la representación adecuada, según se requiera. Parágrafo Segundo: Los siguientes actos deberán ser realizados de manera conjunta por los dos Representantes Legales Principales de la Sociedad, o por uno de los Representantes Legales Principales y el suplente del otro Representante Legal Principal: A) Actos de administración, cuyo monto sea superior o igual, a la fecha del acto, a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, incluyendo, pero sin limitarse a suscribir todo tipo de contratos con proveedores o terceros diferentes a clientes, tales como contratos de arrendamiento, fianza y construcción, o para la prestación de servicio; B) Las transacciones que involucren la venta y compra de activos fijos cuyo monto sea superior igual, a la fecha del acto, a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia por transacción; C) La realización de gastos o inversiones en propiedades y plantas; D) La realización de gastos para la operación de la Sociedad, cuyo monto sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia por transacción; E) Aprobación cualquier tipo de inversiones, ya sea mediante la constitución de filiales, la inversión en otras sociedades, o la adquisición de cualquier tipo de inversiones; F) Aprobación de desinversiones en una sola transacción o en una serie de transacciones relacionadas; G) Transacciones bancarias que superen la cantidad igual, a la fecha del acto, a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia por transacción, H) Representar a la Sociedad ante las autoridades nacionales, siempre y cuando dicha representación se circunscriba a casos en los cuales se involucre la asunción de obligaciones por parte de la Sociedad, y I) Decidir sobre el número de trabajadores de la Sociedad y determinar su régimen de remuneración, salvo por aquello que sea de competencia de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva. Parágrafo Tercero: Los Representantes Legales requerirán de autorización previa de la Junta Directiva para llevar a cabo las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00**

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siguientes operaciones: A) Otorgamiento de créditos a cualquier persona, diferente de (I) cupos de crédito a favor de clientes y (II) créditos a trabajadores, ambos consistentes con prácticas pasadas; B) La realización de donaciones, C) Firma de contratos con clientes, cuyo monto a la fecha de firma sea superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes en Colombia; d) La modificación o terminación de contratos celebrados por la Sociedad que impliquen ingresos o gastos anuales superiores, a la fecha del acto, a mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia; E) La realización de gastos o inversiones en propiedades, plantas y equipos, cuyo monto sea superior a mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia; F) La realización de gastos para la operación de la Sociedad, cuyo monto sea superior a mil cien (1.100) salarios, mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, g.) Aprobación cualquier tipo de inversiones, ya sea mediante la constitución de filiales, la inversión en otras sociedades, o la adquisición de cualquier tipo de inversiones cuyo monto sea superior a mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia; H) Aprobación de desinversiones; I.) La suscripción de acuerdos de exclusividad o de no-competencia con terceros respecto de las operaciones de la Sociedad, J.) Cualquier decisión que implique incrementar los salarios de cualquier trabajador o modificar sus condiciones laborales, salvo por (I) Los incrementos ordinarios y habituales de acuerdo con la práctica pasada o acordes con condiciones de mercado debidamente acreditadas por una firma especializada en la materia; o (II) Modificaciones que, de forma acumulada para cada año calendario, no superen en 2% los gastos en materia de nómina a nivel consolidado del año calendario inmediatamente anterior, en el entendido que dentro de este límite porcentual no computarán los incrementos que estén asociados al aumento anual del salario mínimo para aquellos que por imperativo legal deba realizarse ese ajuste anual y/o a actualizaciones salariales que la Sociedad efectivamente realice con base en la variación del índice de precios del consumidor del año inmediatamente anterior, según sea certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística; o (II) Aquella política de remuneraciones que sea del resorte exclusivo de la Asamblea General de Accionistas; K) Incursión en nuevas líneas de negocio o nuevos canales de distribución; l) Incursión en nuevos territorios que sean distintos a Colombia, Ecuador, Perú, México y Centro América; M.) Transferencia de acciones en otras compañías; N) Adquisición de créditos o cualquier tipo de endeudamiento por parte de la Sociedad, salvo por

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
aquellas que de acuerdo con estos estatutos deban ser aprobadas por la Asamblea de Accionistas; O) Aprobación de cualquier acto que implique modificar cualquier compromiso de subordinación adquirido por la Sociedad o compromiso financiero asumido por la Sociedad en las operaciones de crédito que haya celebrado; P) Cierre o modificación sustancial de líneas de negocios; y Q) Autorizar modificación es en materia de subordinación y/o pagos restringidos bajo el contrato de crédito de fecha 22 de enero de 2019. Parágrafo Cuarto: Los Representantes Legales requerirán de autorización previa de la Asamblea General de Accionistas para llevar a cabo las siguientes operaciones. A) La transferencia total o sustancial, directa o indirecta, de activos, pasivos y contratos de la Sociedad (incluyendo la enajenación global de sus activos o la transferencia de sus establecimientos de comercio); B) La realización de gastos o inversiones en activos físicos, cuyo monto sea superior a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia; C) Aprobación cualquier tipo de inversiones, ya sea mediante la constitución de filiales, la inversión en otras sociedades, o la adquisición de cualquier tipo de inversiones cuyo monto sea superior a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia; D) Aprobación de desinversiones en una sola transacción o en una serie de transacciones relacionadas cuyo valor exceda individualmente o en el agregado, a la fecha del acto, a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia; E) La fusión abreviada de la Sociedad con otras sociedades.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 87 del 6 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2020 con el No. 02642931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Almadio Bautista Luisa Fernanda	C.C. No. 000000051704713
Representante Legal	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Representante	Enciso Benitez	C.C. No. 000000079797628
Legal Suplente	Manuel Guillermo	
Representante	Torres Becerra	C.C. No. 000000079278553
Legal Suplente	Gustavo Adolfo	

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES  
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Bernal Martinez Jorge Camilo	C.C. No. 000000079444994
Segundo Renglon	Isay Saad Fabio	P.P. No. 0000000FP642292
Tercer Renglon	Gonzalez Morales Federico	C.C. No. 000000080195525
Cuarto Renglon	Gallo Montoya Christian	C.C. No. 000001144068383
Quinto Renglon	Wills Herrera Juan Manuel	C.C. No. 000000019062995

Mediante Acta No. 65 del 5 de febrero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2019 con el No. 02428113 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES  
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Bernal Martinez Jorge Camilo	C.C. No. 000000079444994
Segundo Renglon	Isay Saad Fabio	P.P. No. 0000000FP642292
Tercer Renglon	Gonzalez Morales Federico	C.C. No. 000000080195525

Mediante Acta No. 70 del 17 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de 2019 con el No. 02508389 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gallo Montoya Christian	C.C. No. 000001144068383
Quinto Renglon	Wills Herrera Juan Manuel	C.C. No. 000000019062995

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 71 del 18 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2019 con el No. 02503914 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 23 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2019 con el No. 02503915 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mahecha Pabon David Felipe	C.C. No. 000001020736506 T.P. No. 258856-T
Revisor Fiscal Suplente	Guerra Gil Julieth Alejandra	C.C. No. 000001033757153 T.P. No. 218616-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0004651 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00716447 del 16 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002234 del 12 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00821640 del 9 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001872 del 24 de febrero de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00872198 del 25 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0010939 del 7 de septiembre de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00953329 del 17 de septiembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0005051 del 4 de mayo de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01055647 del 16 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002379 del 9 de junio de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01224493 del 27 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002379 del 9 de junio de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01224495 del 27 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002379 del 9 de junio de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01224497 del 27 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002379 del 9 de junio de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01224498 del 27 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002379 del 9 de junio de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01224499 del 27 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002379 del 9 de junio de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01224501 del 27 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002380 del 9 de junio de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01224555 del 27 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2601 del 21 de septiembre de 2010 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01418590 del 1 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3070 del 10 de noviembre de 2010 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01429189 del 17 de noviembre de 2010 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 3375 del 10 de diciembre de 2010 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01437710 del 20 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 668 del 22 de marzo de 2012 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01620422 del 28 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 324 del 13 de febrero de 2013 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01710564 del 1 de marzo de 2013 del Libro IX
Acta No. 54 del 1 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02098558 del 28 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 7736 del 14 de septiembre de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02259593 del 15 de septiembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 9759 del 14 de noviembre de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02276938 del 20 de noviembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 2963 del 22 de junio de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02352133 del 25 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2184 del 12 de diciembre de 2018 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02406132 del 18 de diciembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 71 del 18 de enero de 2019 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02415626 del 21 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 089 del 22 de enero de 2019 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02417293 del 25 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 339 del 1 de marzo de 2019 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02432270 del 7 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 68 del 23 de mayo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02542053 del 15 de enero de 2020 del Libro IX
Acta No. 70 del 17 de junio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02508389 del 23 de septiembre de 2019 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado No. de Representante Legal del 3 de abril de 2012, inscrito el 9 de abril de 2012 bajo el número 01623396 del libro



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: DIGITAL WARE S.A.S., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- HOSVITAL LTDA EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2005-07-09

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 21 de enero de 2019, inscrito el 21 de enero de 2019 bajo el número 02415625 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: DIGITAL WARE S.A.S., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- DIGITAL WARE SAC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-10-19

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6202

Actividad secundaria Código CIIU: 6201

Otras actividades Código CIIU: 6311, 6209

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 54.930.814.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6202

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de febrero de 2021 Hora: 16:26:00

Recibo No. AA21216889

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21216889CC8DC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá 23 de julio de 2021

Señores  
CAFAM  
A/A Mirta Yadira Porras Suarez  
Abogado Asistente en Contratación  
A/A Ellen Joan Acosta Pinto  
Jefe de Desarrollo de Software.  
**Bogotá**

**Ref.:** Notificación de cumplimiento de medida Cautelar Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301620210000500 de Heon Healt On Line S.A en contra de Digital Ware S.A.S

Respetadas Dra. Mirta e Ingeniera Ellen:


De conformidad con el oficio emitido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, el cual fue radicado en sus instalaciones, comedidamente les informamos que actualmente nos encontramos a la espera de que este Despacho Judicial profiera y notifique el oficio de levantamiento de la medida cautelar. Lo anterior teniendo en cuenta que como se les ha expresado en diferentes oportunidades, el mandamiento de pago fue cumplido por parte de Digital Ware S.A.S, tal como se evidencia en el oficio que emitió la entidad financiera Bancolombia S.A el día 29 de junio de 2021, por medio del cual le informa al juzgado la constitución del depósito judicial para dar finalización al embargo decretado, por el pago total de la obligación. Para su conocimiento adjuntamos a la presente comunicación el oficio emitido por la entidad antes mencionada.

Adicionalmente les informamos que la situación coyuntural presentada con este proceso jurídico no afecta de ninguna manera la continuidad, las condiciones o el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos con ustedes y actualmente en ejecución; sin embargo, la demora que se ha presentado en el proceso por parte del juzgado en resolver nuestras solicitudes de levantamiento de la medida, ha afectado el flujo de caja de la Sociedad, razón por la cual, respetuosamente solicitamos nos den un compás de espera, para el pago en el Banco Agrario como lo ordena el Juzgado, de las facturas emitidas Número BOGO-5675, BOGO-5685 , hasta el día treinta (30) de julio de 2021. Lo anterior con el propósito de que en este transcurso de tiempo el Juzgado profiera el oficio de levantamiento

de la medida cautelar dando cumplimiento así a las reiteradas solicitudes que hemos hecho a través de nuestros abogados externos. Adicionalmente le solicitamos que se estudie la posibilidad de solicitar al juzgado por parte de ustedes, la inquietud de si aún persiste la necesidad de dar cumplimiento con la medida impuesta, toda vez que como se informa por medio del presente oficio, la parte demanda ya dio cumplimiento al mandamiento de pago.

De ante mano les agradecemos la comprensión por esta situación la cual como lo hemos expresado se sale del control de la compañía pero que ya nos encontramos adelantando las gestiones diferentes para una pronta solución.

Atentamente,

  
Luisa Fernanda Almadio Bautista  
Representante Legal

## FLUJO HISTÓRICO DE CAJA ENERO-MAYO 2021

	2021 Enero	2021 Febrero	2021 Marzo	2021 Abril	2021 Mayo
<b>Caja Inicial</b>	<b>25.143.007.713</b>	<b>23.060.386.704</b>	<b>21.448.430.362</b>	<b>20.149.552.862</b>	<b>17.981.973.926</b>
(+) Recaudo de cartera	5.042.820.524	5.614.383.912	7.831.018.117	4.694.302.770	6.125.931.754
(-) Pago de nómina	2.450.276.860	4.296.867.367	2.579.670.244	2.528.691.566	157.378.709
(-) Pago de aportes	-	648.151.885	797.256.420	766.791.367	715.230.098
(-) Pago de impuestos	3.196.703.297	344.956.507	1.918.050.949	1.923.983.316	1.541.855.909
(-) Arriendos	134.435.730	99.691.748	93.750.266	96.703.009	99.462.581
(-) Otros pagos operativos	455.637.239	482.303.754	847.095.060	975.687.990	422.964.657
<b>Total Gastos</b>	<b>6.239.142.297</b>	<b>5.871.971.261</b>	<b>6.237.985.231</b>	<b>6.291.857.248</b>	<b>2.936.891.954</b>
<b>(=) Flujo de Caja Operativo</b>	<b>-1.196.321.773</b>	<b>-257.587.349</b>	<b>1.593.032.886</b>	<b>-1.597.554.478</b>	<b>3.189.039.800</b>
(-) Ajuste precio					9.650.210.193
(-) Pago de capital créditos	886.299.236	1.354.368.993	2.891.910.386	570.024.458	558.622.874
(-) Embargo + 4x1000					6.526.000.000
<b>(=) FC Financiero /No Operativo</b>	<b>-886.299.236</b>	<b>-1.354.368.993</b>	<b>-2.891.910.386</b>	<b>-570.024.458</b>	<b>-16.734.833.066</b>
<b>Caja Final Disponible</b>	<b>23.060.386.704</b>	<b>21.448.430.362</b>	<b>20.149.552.862</b>	<b>17.981.973.926</b>	<b>4.436.180.660</b>

## FLUJO DE CAJA OPERATIVO POR LOS MESES DE JUNIO Y JULIO

	Junio	Julio
<b>Caja Inicial</b>	<b>4.436.180.660</b>	<b>29.625.430</b>
(+) Recaudo de cartera	6.060.858.686	5.028.332.284
(+) Recaudo New Names		1.092.910.018
(+) Clientes Notificados	-1.961.754.480	-675.886.641
(+) Afectacion servidores*	-73.736.761	73.736.761
(-) Pago de nómina	6.497.584.760	2.709.690.279
(-) Pago de aportes	749.687.300	749.687.300
(-) Pago de impuestos	350.000.000	1.900.000.000
(-) Arriendos	107.109.540	107.109.540
(-) Otros pagos operativos	168.918.201	818.918.201
(-) Aplazamiento de proveedores		325.000.000
<b>Total Gastos</b>	<b>7.873.299.801</b>	<b>6.610.405.320</b>
<b>(=) Flujo de Caja Operativo</b>	<b>-3.847.932.356</b>	<b>-1.091.312.898</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá  
Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey  
E-mail: [ccto16br@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16br@cendoj.ramajudicial.gov.co) Telefax: 2820164

Bogotá D.C., 20 de Mayo de 2021  
OFICIO No. 292

Señor gerente  
Club El Nogal  
Ciudad

REF. Ejecutivo Singular N°11001310301620210000500 de Heon Health On Line S.A.  
Nit. 830.117.028-0 contra Digital Ware S.A.S. Nit. 830.042.244-1.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, se decretó el embargo de los créditos y dineros que esa entidad le llégue adeudar a la sociedad demandada. Se limita la medida a la suma de \$6.500.000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los datos de las partes:

Parte	Nombre	Identificación
Demandante	Heon Health On Line S.A.	Nit. 830.117.028-0
Demandado	Digital Ware S.A.S	Nit. 830.042.244-1.

Sírvase proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del C. G del P., informando a este despacho acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la acepto, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago. Igualmente se le previene que para efectuar el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia. De la misma manera se les hace saber para los fines a que haya lugar el número de cuenta del Juzgado es 110012031016 del Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

Luis Germán Arenas Escobar  
Secretario



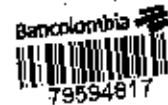
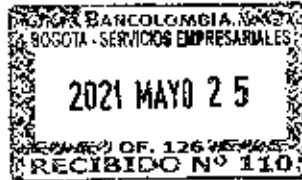
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá  
Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey  
E mail: [ccto16b@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16b@cendoj.ramajudicial.gov.co) Telefax: 3820164

*Colo em 1010AM*

Bogotá D.C., 20 de Mayo de 2021  
OFICIO No. 291

Señor gerente  
Bancolombia.  
Ciudad



REF. Ejecutivo Singular N°11001310301620210000500 de Heon Health On Line S.A. Nit. 830.117.028-Q contra Digital Ware S.A.S. Nit. 830.042.244-1.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros por concepto de cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro producto de propiedad de la parte demandada en ese establecimiento bancario. Se limita la medida a la suma de \$6.500'000.000,00.

Para los fines pertinentes se relacionan los datos de las partes:

Parte	Nombre	Identificación
Demandante	Heon Health On Line S.A	Nit. 830.117.028-0
Demandado	Digital Ware S.A.S	Nit. 830.042.244-1.

Sírvase proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del C. G del P., previniéndolo que para efectuar el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia, como dejarlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación. Así mismo se advierte que de tratarse de cuentas de ahorro dicha medida solo procederá si se dan los presupuestos ordenados en el art. 29 del Decreto 2349 de 1965 concordante con el art. 2 del Decreto 564 de 1996 y la Circular No.67 de 2020 de la Superfinanciera. De la misma manera se les hace saber para los fines a que haya lugar el número de cuenta del Juzgado es 110012031016 del Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

Luis Germán Arenas Escobar  
Secretario



**Asunto:** Respuesta Medida Cautelar Cod No 79594817 ID 59562  
**Fecha:** martes, 29 de junio de 2021 a las 2:31:10 p. m. hora estándar de Colombia  
**De:** respuestas requerinf  
**A:** ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Datos adjuntos:** Logo.jpg, Bancolombia.jpg, CR\_EMB\_79594817\_830042244.pdf

Hola LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No 79594817 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

## RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO

 **Bancolombia**





 **Bancolombia**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 00015.

Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de COVID-19, no es necesario allegar con la demanda el original del título base de la ejecución, toda vez que la presente acción reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y comoquiera el instrumento mercantil aportado digitalmente como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de HEON HEALTH ON LINE S.A. contra DIGITAL WARE S.A.S., por concepto de las obligaciones contenidas en la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 9 de diciembre de 2020 y adicionado el 17 del mismo mes y año, que cursó bajo el radicado de Caso No.15.956, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$4.008'100.087,00 m/cte. por concepto del capital por la condena a título de indemnización de perjuicios establecida en el numeral 6º del evocado laudo.

1.2. Por los intereses de legales del 6% anual sobre la anterior obligación, liquidados desde el 5 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$395'629.882,00 m/cte. por concepto de la condena en costas y agencias en derecho establecida en el numeral 7º del evocado laudo.

1.4. Por los intereses de legales del 6% anual sobre la anterior obligación, liquidados desde el 5 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del CGP y conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.050 Fijado el 27 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74834ec48bccb1d789c5812783ad65214f6c74b8817ba3aaf6f843f3b51a13a3

Documento generado en 26/04/2021 12:11:12 PM